

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles fuera del bosque dentro de un sistema silvopastoril, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N o 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

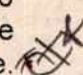
Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-11-0128-2025**, mediante el cual el señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, mediante Oficio radicado N° **200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026**, solicitó permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 008-7933, 008-1411, 008-1656, 008-1809 y 008-1701, ubicados en la Vereda Remigio, paraje la terminal de la vereda, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.


Mediante Auto N° **200-03-50-01-0330 del 05 de agosto de 2025**, se declaró iniciado el trámite de aprovechamiento forestal persistente.

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente. 

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares. 

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles fuera del bosque dentro de un sistema silvopastoril, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Respecto al concepto de árboles aislados, el Decreto 1532 de 2019, estableció lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

(...)"

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles fuera del bosque dentro de un sistema silvopastoril, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

3

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Desde el área Jurídica de la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-CORPOURABA, nos permitimos informar que como resultado de la evaluación de la documentación presentada en relación a la solicitud N° **200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026**, para el trámite de aprovechamiento forestal con enfoque de persistencia, de acuerdo a la verificación de los requisitos establecidos en la lista de chequeo R-AA-20-02, para el trámite de aprovechamiento forestal, se detecta que la misma carece de ciertos requisitos; toda vez que, en la solicitud fueron presentados los folios de matrícula inmobiliaria N° 008-1701, 008-1809, 008-2429, 008-7933, 008-1656, 008-6154 y 008-1411, de los cuales se realizó la verificación en la plataforma VUR (Ventanilla Única de Registro) y se encontró que los folios de matrículas inmobiliarias N° 008-6154 (anotación # 10) y N°008-1411 (anotación 14), se vislumbra compraventa de derechos de cuota del 50% de propiedad, posesión y dominio, en donde aparecen como vendedora la señora **AZUCENA BETANCOUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.327.926 y como compradores los señores **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342 y **EDNNA MARGARITA RENGIFO SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.214.140.

Así mismo, en los folios de matrículas inmobiliarias N°008-6154 (anotación #9) y N°008-1411 (anotación #13), se vislumbra una compraventa, quienes figuran como compradores los señores **JHON DAVID ZAMBRANO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.548.770 y **AZUCENA BETANCOUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.327.926.

Por lo tanto y para efectos de dar continuidad al trámite ambiental, se hace necesario requerir al interesado para que en el término de un (01) mes; a partir de la firmeza de la presente resolución, aporte la autorización expresa de la señora **EDNNA MARGARITA RENGIFO SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.214.140 y del señor **JHON DAVID ZAMBRANO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.548.770, propietarios de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 008-6154 y 008-1411, para la ejecución de las actividades objeto de la solicitud.

Igualmente se advierte al señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, previo a otorgar el trámite de aprovechamiento de árboles fuera del bosque dentro de un sistema silvopastoril, impulsado mediante solicitud N° **200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026**, se requerirá al señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, para que se sirva dar cumplimiento al que se esbozará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, para que se sirva allegar la siguiente documentación:

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles fuera del bosque dentro de un sistema silvopastoril, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2475 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

1. Autorización expresa de la señora **EDNNA MARGARITA RENGIFO SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.214.140, y del señor **JHON DAVID ZAMBRANO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.548.770, para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal con enfoque de persistencia a favor del señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342.

**Parágrafo 1.** Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Advertir al señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **DAVID FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.342, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

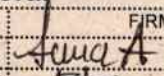
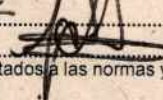
**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		19/05/2026
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165111-0128-2025